

AUTO N. 04028

“POR EL CUAL SE ORDENA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, encontró mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental mediante el **Auto 04547 de 1 de diciembre de 2020**, en contra de la señora **CLAUDIA PATRICIA TRIANA SILVA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.294.161, de los señores **GRATINIANO SILVA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.169.029 y **ALBERTO TRIANA SILVA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.381.919, en calidad de propietarios del predio donde funcionaba el antiguo **CHIRCAL TERESA SILVA**, ubicado en la calle 65 sur No. 4B-31 interior 9 (dirección oficial – principal) y El Volador Lote 28 La Fiscala (dirección anterior), de Bogotá D.C. con chip catastral AAA0008ZNLW, matrícula inmobiliaria No. 050S40226628, UPZ 60 Parque Ecológico Distrital de Montaña Entrenubes, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que el **Auto 04547 de 1 de diciembre de 2020**, fue notificado personalmente a la señora **CLAUDIA PATRICIA TRIANA SILVA** y a los señores **GRATINIANO SILVA** y **ALBERTO TRIANA SILVA**, el día 12 de enero de 2021

Que, el **Auto 04547 de 1 de diciembre de 2020**, fue publicado en el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente el día 25 de febrero de 2021 y comunicado a la Procuraduría General de la Nación mediante el radicado 2021EE23908 del 08 de febrero de 2021.

Que posteriormente, por intermedio del **Auto No. 01260 de 8 de mayo de 2021**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, formuló el siguiente pliego de cargos, a la señora **CLAUDIA PATRICIA TRIANA SILVA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.294.161, y a los señores **GRATINIANO SILVA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.169.029 y **ALBERTO TRIANA SILVA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.381.919:

*“Cargo único. – Por no presentar ante la Autoridad Ambiental el Plan de Restauración y Recuperación (PRR) del predio afectado por actividad extractiva denominado antiguo **CHIRCAL TERESA SILVA**, identificado con Chip Catastral AAA0008ZNLW y Matricula Inmobiliaria No. 050S40226628, ubicado en la UPZ 60 Parque Ecológico Distrital de Montaña Entrenubes, en la Calle 65 Sur No. 4B-31 Interior 9 (Dirección oficial – Principal) y El Volador Lote 28 La Fiscala (Dirección anterior), de Bogotá D.C.; infringiendo así el artículo 11 de la Resolución No. 1499 del 3 de agosto de 2018 que modificó el artículo 16 de la Resolución No. 2001 de 2016.”*

Que el **Auto No. 01260 de 8 de mayo de 2021**, fue notificado personalmente a la señora **CLAUDIA PATRICIA TRIANA SILVA**, el 1 de julio de 2021.

Que mediante los radicados 2021EE87807 de 8 de mayo de 2021 y 2021EE87805 de 8 de mayo de 2021, fue enviada citación para que los señores **GRATINIANO SILVA** y **ALBERTO TRIANA SILVA**, asistieran a notificarse personalmente del **Auto No. 01260 de 8 de mayo de 2021**, pero dada la no comparecencia de los administrados para adelantar el trámite de notificación, el acto administrativo fue notificado por edicto desfijado el 23 de julio de 2021 a cada uno de los presuntos infractores.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Dirección se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

- Fundamentos Constitucionales

Que desde el punto de vista procedimental se tiene en cuenta que con base en lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, esta Autoridad está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el proceso sancionatorio.

Que en el párrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se establece: “Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien lo solicite”.

Que en virtud de lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, la práctica de las pruebas consideradas conducentes, se deben llevar a efecto dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del acto administrativo que las decrete, término que podrá prorrogarse por una sola

vez y hasta por sesenta (60) días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de la prueba.

Que todos los documentos relacionados con la investigación adelantada, los cuales forman parte del expediente **SDA-08-2020-2192**, se tendrán en cuenta en el presente caso para llegar al convencimiento necesario que permita el respectivo pronunciamiento.

El artículo 66 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993 establece que:

“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”

Por su parte, el inciso 2 de artículo 107 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993 establece.

(...) “Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares” (...)

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

III. DESCARGOS

- Presentación De Descargos

Que, en cuanto a los descargos y los términos de Ley para la presentación de los mismos, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

*“ARTÍCULO 25. DESCARGOS. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, **podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.**” (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

Que en el parágrafo del artículo 25 de la ley 1333 de 2009, se establece: “Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien lo solicite”.

Que la señora **CLAUDIA PATRICIA TRIANA SILVA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.294.161, contaba con un término de diez (10) hábiles contados a partir del 2 de julio de 2021 para presentar escrito de descargos y solicitudes probatorias.

Así las cosas, el término legal para presentar descargos contra el **Auto No. 01260 de 8 de mayo de 2021**, finalizó el 16 de julio de 2021, sin que la señora **TRIANA SILVA**, presentara los mismos junto con las solicitudes probatorias.

Que, por otra parte, los señores **GRATINIANO SILVA** y **ALBERTO TRIANA SILVA**, contaban con un término legal de diez (10) hábiles contados a partir del 26 de julio de 2021 para presentar escrito de descargos y solicitudes probatorias.

Así las cosas y una vez verificada la fecha de notificación contra el **Auto No. 01260 de 8 de mayo de 2021**, finalizó el 9 de agosto de 2021, sin que los señores **SILVA**, presentaran los mismos junto con las solicitudes probatorias.

Que, transcurrido el término de ley, para la presentación de descargos, y una vez revisados los sistemas de radicación de la Entidad, se evidenció que la señora **TRIANA SILVA**, **GRATINIANO SILVA** y **ALBERTO TRIANA SILVA**, no presentaron escrito de descargos, ni solicitud de pruebas, dentro del proceso sancionatorio ambiental que cursa en esta Secretaría.

- De Las Pruebas

Que, la etapa probatoria tiene como objeto producir elementos de juicio, encaminados a obtener determinadas piezas probatorias tendientes a crear convicción sobre la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por las partes, con fundamento en sus pretensiones o defensa.

Que, dichas piezas procesales deben ser necesarias, conducentes y pertinentes, toda vez que los hechos articulados en el proceso son los que constituyen el tema a probar, y estos tendrán incidencia sobre lo que se va a concluir en el mismo.

Que, en concordancia con lo anterior, al respecto de los principios probatorios de pertinencia y conducencia, el Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo (Sección Cuarta), en decisión del diecinueve (19) de agosto de dos mil diez (2010), Rad. 18093, Consejero Ponente Dr.Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, se pronunció de la siguiente manera:

“(…) El artículo 168 del C.C.A. señala que en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil. El artículo 178 del C. de P.C. dispone: “Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas”. De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad. Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u

objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. (...)"

Que, de acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado, la prueba debe ser entendida:

"(...) En primer lugar debe precisarse que la prueba ha sido definida por diversos autores de la siguiente manera: Para Bentham, después de sostener que la palabra prueba tiene algo de falaz, concluye que no debe entenderse por ella sino un medio del que nos servimos para establecer la verdad de un hecho, medio que puede ser bueno o malo, completo o incompleto; por su parte para Ricci "la prueba no es un fin por sí mismo, sino un medio dirigido a la consecución de un fin, que consiste en el descubrimiento de la verdad" y agrega que "antes de emplear un medio para conseguir el fin que se persigue es de rigor convencerse de la idoneidad del medio mismo; de otra suerte se corre el riesgo de no descubrir la verdad que se busca" y por último Framarino anota en su "Lógica de las pruebas en materia Criminal" que la finalidad suprema y sustancial de la prueba es la comprobación de la verdad y que la prueba es el medio objetivo a través del cual la verdad logra penetrar en el espíritu.

De conformidad con lo anterior, es claro que por valoración o evaluación de la prueba debe entenderse el conjunto de operaciones mentales que debe cumplir el juez al momento de proferir su decisión de fondo para conocer el mérito o valor de convicción de un medio o conjunto de medios probatorios. El artículo 168 del C.C.A. prevé que en los procesos que se surtan ante esta jurisdicción, se aplican las normas del Código de Procedimiento Civil en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, forma de practicarlas y criterios de valoración, siempre que resulten compatibles con las normas del C.C.A. marginalmente (...)"

Que, con fundamento en la anterior definición, es necesario señalar lo que el Código General del Proceso determina en cuanto a las pruebas, lo siguiente:

1. Que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, esto es la necesidad de la prueba (artículo 164 del C.G.P.).
2. Que sirven como pruebas, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez (artículo 165 del C.G.P.).
3. Que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba (artículo 167 del C.G.P.).
4. Que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y que el juez rechazará *in limine* las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (artículo 168 del C.G.P.).

Que, de acuerdo a lo anteriormente expresado, tenemos que las pruebas son un medio de verificación de las afirmaciones y hechos que formulan las partes dentro de un proceso, con el fin de otorgarle al juez las pautas necesarias para tomar una decisión.

Que, aunado a lo anterior, se tiene que no sólo se necesita allegar oportunamente las pruebas que se pretende hacer valer dentro del proceso, sino que estas deben ser congruentes con el objeto del mismo, igualmente éstas deben cumplir con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

Que el tratadista Nattan Nisimblat en su libro *“Derecho Probatorio - Principios y Medios de Prueba en Particular Actualizado con la Ley 1395 de 2010 y la Ley 1437 De 2011”*, en las páginas 131 y 132, al respecto de los requisitos intrínsecos de la prueba, definió lo siguiente:

*“(...) 2.3.1.1. **Conducencia.** La conducencia es la idoneidad del medio de prueba para demostrar lo que se quiere probar y se encuentra determinada por la legislación sustantiva o adjetiva que impone restricciones a la forma como debe celebrarse o probarse un determinado acto jurídico (elementos ad substantiam actus y ad probationem) (...)”*

*2.3.1.2. **Pertinencia.** Inutile est probare quod probatum non relevant y frustra probatum non relevant. La pertinencia demuestra la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada. Bien puede ocurrir que una prueba sea conducente para demostrar un hecho determinado, pero que, sin embargo, no guarde ninguna relación con el “tema probatorio”. Son ejemplos de pruebas impertinentes las que tienden a demostrar lo que no está en debate (...)”*

*2.3.1.3. **Utilidad.** En desarrollo del principio de economía, una prueba será inútil cuando el hecho que se quiere probar con ella se encuentra plenamente demostrado en el proceso, de modo que se torna en innecesaria y aún costosa para el debate procesal. Para que una prueba pueda ser considerada inútil, primero se debe haber establecido su conducencia y pertinencia. En virtud de este principio, serán inútiles las pruebas que tiendan a demostrar notorios, hechos debatidos en otro proceso o hechos legalmente presumidos.”*

Que, desde el punto de vista procedimental, se tiene en cuenta que con base en lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, esta autoridad ambiental está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el proceso sancionatorio de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad

IV. DEL CASO EN CONCRETO

Que, en lo concerniente a las pruebas obrantes en el expediente No. **SDA-08-2020-2192**, perteneciente al proceso adelantado en contra de los señores **CLAUDIA PATRICIA TRIANA SILVA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.294.161, **GRATINIANO SILVA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.169.029 y **ALBERTO TRIANA SILVA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.381.919, es procedente hacer un análisis del concepto de la prueba y sus requisitos para así poder decretar o incorporar las mismas.

Que para el caso que nos ocupa, los señores **CLAUDIA PATRICIA TRIANA SILVA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.294.161, **GRATINIANO SILVA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.169.029 y **ALBERTO TRIANA SILVA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.381.919, no presentaron escrito de descargos ni solicitud de pruebas contra el **Auto No. 01260 de 8 de mayo de 2021**, siendo esta la oportunidad procesal con que contaban los presuntos infractores, para aportar y solicitar la práctica de pruebas que estimaran conducentes y pertinentes, de conformidad a lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009; es por ello que ésta Autoridad Ambiental determina que no existen pruebas por decretar por parte del presunto infractor.

Que, en consecuencia, esta Secretaría dispondrá abrir la etapa probatoria de acuerdo con el proceso sancionatorio ambiental iniciado en contra de los señores **CLAUDIA PATRICIA TRIANA SILVA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.294.161, **GRATINIANO SILVA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.169.029 y **ALBERTO TRIANA SILVA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.381, incorporando para el presente caso la siguiente prueba y sus anexos:

Que esta Secretaría dentro de esta etapa procesal, podrá ordenar de oficio las pruebas que estime necesarias, conforme al artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, y para el particular, considerará lo evidenciado en el **Concepto Técnico No. 09748 de 26 de octubre de 2020** junto con sus anexos y el **Auto No. 04084 de 16 de octubre de 2019**, de los cuales se realiza el siguiente análisis:

- Estos documentos resultan conducentes, en la medida en que son el medio idóneo para demostrar la existencia de los hechos que dieron origen al incumplimiento de normas de carácter ambiental, ya que los mismos contienen los resultados de la visita técnica practicada el 2 de octubre de 2020, en donde se establecen las condiciones morfológicas y físico-químicas del predio en donde se realizaban actividades extractivas de arcilla, determinando la necesidad de implementación de un Plan de Restauración y Recuperación por parte del propietario del mismo, así como su exigencia de presentación a través de un acto administrativo que funge como fuente de obligación legal.
- El insumo técnico junto con sus anexos y el **Auto No. 04084 de 16 de octubre de 2019**, son pertinentes toda vez que demuestran una relación directa entre los hechos investigados con los cargos formulados como fueron la no presentación, por parte la señora **CLAUDIA PATRICIA TRIANA SILVA** y los señores **GRATINIANO SILVA** y **ALBERTO TRIANA SILVA**, en el término otorgado (3 meses) del Plan de Restauración y Recuperación del predio donde funcionaba el antiguo **CHIRCAL TERESA SILVA**, ubicado en la calle 65 sur No. 4B-31 interior 9 (dirección oficial – principal) y El Volador Lote 28 La Fiscala (dirección anterior), de Bogotá D.C. con chip catastral AAA0008ZNLW, matrícula inmobiliaria No. 050S40226628, UPZ 60 Parque Ecológico Distrital de Montaña Entrenubes.

- Corolario de lo anterior, estos medios resultan útiles toda vez que con ellos se establecen la ocurrencia de los hechos investigados, los cuales aún no se encuentran demostrados con otros. Lo anterior, hace del **Concepto Técnico No. 09748 de 26 de octubre de 2020** sus anexos y el **Auto No. 04084 de 16 de octubre de 2019**, medios probatorios necesario para demostrar la ocurrencia de los hechos constitutivos de infracción ambiental.

En vista de lo anterior, esta Autoridad Ambiental al encontrar reunidas las condiciones que se deben observar en los diferentes medios probatorios, esto es, conducencia, pertinencia y utilidad, en la parte decisoria de este proveído se procederá a incorporar el material probatorio arriba señalado al presente proceso sancionatorio, con el fin de que dicha documentación se tenga en cuenta a la hora de tomar la decisión de fondo y de esta manera se pueda llegar al convencimiento necesario para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el Acuerdo 257 de 2006, por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 2022, proferidas por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - ORDENAR la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por esta entidad mediante el **Auto 04547 de 1 de diciembre de 2020**, en contra de la señora **CLAUDIA PATRICIA TRIANA SILVA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.294.161, y de los señores **GRATINIANO SILVA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.169.029 y **ALBERTO TRIANA SILVA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.381.919, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO.- El término de la etapa probatoria será de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas, según lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO. - De oficio, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, incorporar y practicar como pruebas dentro del proceso sancionatorio de carácter ambiental, las siguientes por ser pertinentes, conducentes y necesarias, para el esclarecimiento de los hechos:

1. Incorporar los siguientes documentos obrantes en el expediente SDA-08-2020-2192:

- **Concepto Técnico No. 09748 de 26 de octubre de 2020, junto con sus anexos (acta de visita técnica del 02/10/2020, certificado catastral del predio identificado con chip AAA0008ZNLW, datos básicos de certificado de tradición y libertad del predio identificado con chip AAA0008ZNLW y estado jurídico del predio identificado con chip AAA0008ZNLW).**

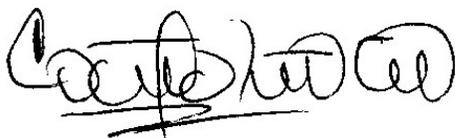
- **Auto No. 04084 de 16 de octubre de 2019 “por el cual se requiere la presentación de un Plan de Restauración y Recuperación (PRR) y se toman otras determinaciones”**

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar este auto a la señora **CLAUDIA PATRICIA TRIANA SILVA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.294.161, y a los señores **GRATINIANO SILVA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.169.029 y **ALBERTO TRIANA SILVA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.381.919, en la calle 65 sur No. 4B-31 interior 9 de Bogotá D.C., de conformidad con lo señalado en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley de 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 13 días del mes de junio del año 2022



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

MANUEL ALEJANDRO BOTÍA CARDOZO	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220345 DE 2022	FECHA EJECUCION:	20/02/2022
--------------------------------	------	---------------------------------------	------------------	------------

Revisó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	04/05/2022
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------

RAMON DAVID GOMEZ PARADA	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220021 de 2022	FECHA EJECUCION:	13/06/2022
--------------------------	------	---------------------------------------	------------------	------------

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	13/06/2022
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	10/06/2022
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------

JORGE IVAN HURTADO MORA	CPS:	CONTRATO 2022-0245 DE 2022	FECHA EJECUCION:	04/05/2022
-------------------------	------	-------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	13/06/2022
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------

Expediente: SDA-08-2020-2192